



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Hygiene Soluciones S.A.S</b>
Demandados	<b>Interaseo S.A. E.S.P.</b>
Radicado	<b>05001 40 03 013 2022 00210 00</b>
Auto	Interlocutorio No. 2552
Asunto	Rechaza demanda - Falta de competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por **Hygiene Soluciones S.A.S.**, se recibió en esta Agencia judicial demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **Interaseo S.A. E.S.P.**

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural.

Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral primero:

**RFL**

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

En igual medida, el numeral 3 de la norma en cita dispone que: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En concordancia con lo anterior, el numeral 5 de la norma en uso señala que: *“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este Despacho la presente demanda, pero, de la lectura de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se desprende que no se estableció por las partes el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3° del artículo 28 del C. General del Proceso.

Así mismo, pese a que, en el libelo genitor, se indicó como domicilio del demandado esta ciudad, cierto es que de lo que se desprende del certificado de existencia aportado, el domicilio principal corresponde a Santa Marta, por lo que no encuentra este Despacho elementos para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón a la competencia por el factor territorial.

De igual forma, de lo narrado en el escrito de la demanda y de los anexos aportados no se hace alusión que el asunto en cuestión se haya celebrado a través de una sucursal o agencia de **Interaseo S.A. E.S.P.**, con domicilio en esta ciudad, como lo dispone el numeral 5 del referenciado artículo.

**RFL**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta (Reparto), a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Hygiene Soluciones S.A.S.**, en contra de **Interaseo S.A. E.S.P.**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Santa Marta (Reparto)**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 171 Fijado en un lugar visible de  
la secretaría del Juzgado hoy 05 DE OCTUBRE  
DE 2022 a las 8:00  
A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**

Secretario

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cf1e7b06866a9bb60070c11f90ff3c584d24d439296fadb617f2d027ff745a**

Documento generado en 04/10/2022 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RFL**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848